

No. Radicado: 08SE202374110000040654  
Fecha: 2023-12-26 09:51:11 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario BOGOTA DC  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE202374110000040654

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
**Martha Yolanda Torres Huertas**  
cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad



**A V I S O**

**EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.**

**HACE CONSTAR:**

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **Martha Yolanda Torres Huertas**, mediante oficio de fecha 26 de diciembre de 2023 con radicado de salida número **40654**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 3512 del 28/08/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 18 (dieciocho) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente,

**JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ**  
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

14800730

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE BOGOTÁ  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL**

Radicación: 05EE2020120400000043485  
Querellante: MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS  
Querellado: GLOBAL DE LIMPIEZA SAS

**RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.**

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 201-3, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del radicado No. 05EE2020120400000043485 del 12 de junio de 2020, ID 14800730, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DE BOGOTÁ** compulsó copias de la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS** con **CC 52278623**, contra de la empresa **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS**, NIT 830109598-3, sustentados en seis folios (6),

Al hilo de la acción de tutela dice:

*(...) "Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS** contra **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS**. a cuyo tramite fueron vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, PROTECCION AFP, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, COMPENSAR EPS. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI.***

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de solicitud de amparo.**

*La solicitud en causa propia reclama la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna alegando su conculcación por parte de las convocada y su empresa promotora de salud, entidad que no ha realizado ningún pago por concepto de incapacidades causadas desde el 30 de julio al 26 de diciembre del 2019 y las que con posterioridad se causen, toda vez que la*

## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*misma superan los 540 días de incapacidad médica continua e interrumpida derivada del diagnóstico "cáncer de cuello uterino" desde febrero del 2018.*

*En consecuencia, solicita el juez constitucional ordenar el pago de las prestaciones sociales en comento, para así poder sufragar sus gastos y vivir dignamente, toda vez que a pesar de haber interpuesto acción constitucional que correspondió al juez 30 y cuatro penales municipales de funciones de control y garantías de Bogotá, se declaró improcedente por hecho superado.*

**2. Posición de la parte pasiva.**

2.1 *la corporación Hospitalaria Juan Ciudad, manifestó que atendió a la accionante por un cuadro cancerígeno, pero no está en su cabeza el pago de la incapacidad, tal como se solicita en el escrito tutelar.*

2.2 *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES contestó el amparo manifestando que es función de la E.P.S. y no de su administradora atender el reclamo invocado, fundamentándose en la falta de legitimación en las causas por pasiva, recordando para ello las estipulaciones normativas y jurisprudenciales que precisan de acuerdo al interrogado la entidad que les corresponde realizar el pago de las prestaciones sociales. Dicho, esto, solicita, como conclusión su desvinculación del trámite tutelar.*

2.3 *La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, estableció que la AFP protección radicó el caso, para dirimir la controversia causada por el porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a ello, se citó para valoración a la paciente el 12 de junio del 2020, dados los ajustes que se realizan para el cumplimiento de las medidas de protección emitidas por el Gobierno Nacional para la prevención del contagio del COVID 19.*

2.4 *Compensar EPS, puso de presente que la actora se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente de la empresa convocada, sin registro de mora, con concepto favorable de rehabilitación y pérdida de la capacidad laboral de 29,10% con estructuración del 04 de julio del 2019 y en punto a las incapacidades, indicó que las correspondientes a Julio y agosto del año inmediatamente anterior fueron negadas y las demás hasta marzo del 2020, ya fueron canceladas al empleador. Adjunto que el juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía falló acción de tutela concediendo el reconocimiento económico hasta el día 180 y el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía negó la acción constitucional interpuesta.*

2.5 *Ministerio de salud y Protección Social, manifestó su falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las protecciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.*

2.6 *La administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., desconoce la reclamación presentada atendiendo que las incapacidades posteriores al día 540 y acreencias laborales corresponden a la Empresa Promotora de Salud de conformidad con lo estipulado por la ley.*

2.7 *Global de Limpieza S.A.S. no presentó informe ni ejerció su derecho a la defensa ni contradicción durante el término otorgado por este despacho.*

**3. Decreto oficioso de pruebas**

## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*Atendiendo la manifestación expresa de la accionante se ordena oficiar al Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, con el fin de solicitar la remisión de las actuaciones surtidas en la acción de tutela instaurada por Martha Yolanda Torres Huerta contra Compensar E.P.S., Protección y Global de Limpieza, requerimiento que se fue atendido por aquella judicatura la que adosó copia del fallo proferido en el que se declaró hecho superado.*

**II CONSIDERACIONES****1. Caso concreto**

- 1.1 Señala la solicitante que Global de Limpieza S.A.S., no ha realizado pago alguno por concepto de las incapacidades generadas entre el 30 de julio al 26 de diciembre del 2019, más aún cuando la Empresa Promotora de Salud asegura que las incapacidades habían sido desembolsadas a la Empresa.

*Adjunto que adicionalmente no ha recibido dinero por concepto de prestaciones laborales económicas de ley, como las cesantías, los intereses de cesantías, las primas de servicios y de Navidad, conculcando sus derechos al mínimo vital y poniendo en grave deterioro su salud y su existencia, pues, el estado de emergencia económico y social declarado por el Gobierno Nacional en virtud de la propagación del virus COVID 19 agudizan su situación patrimonial.*

- 1.2 De los hechos narrados en el escrito de amparo sabe el Despacho que pretérita oportunidad fue reconocido el pago de incapacidades de la actora mediante la sentencia tutelada No11001-1640-88-034- 2019- 00116- 00 de 3 enero de 2020, proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, de la cual se conoció a través del escrito genitor y con la documentación allegada por dicha sede judicial a través del correo electrónico institucional.

*Revisadas las pruebas documentales allegadas por la aludida judicatura pudo verificarse que si bien ambas actuaciones correspondían a tópicos prestacionales, lo cierto es que la acción adelantada previamente fue dirigida contra Compensar E.P.S., a efectos de reconocimiento y pago de las incapacidades generadas luego de transcurridos el día 540, mientras que la presente actuación está dirigida principalmente frente a Global de Limpieza S.A.S., en razón del incumplimiento en el pago de las acreencias laborales a que tiene derecho como trabajadora y a las certificaciones de incapacidades que la Empresa Promotora de Salud adujo haber desembolsado para su pago a través de la nómina. Así las cosas, no pueden afirmarse en configuraciones de cosa juzgada.*

- 1.3 Continuando con el análisis, habrá de señalarse que conforme a los artículos 25 y 53 de la Carta Política, es deber del estado proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en el cual el empleado cuenta con una remuneración mínima vital y móvil, ajustada a su desarrollo laboral.

*El artículo 57 del código sustantivo del trabajo sitúa al empleador la obligación de pagar la remuneración convenida, denominada salario y con ello las prestaciones de carácter social entre las que se encuentran las vacaciones, el auxilio de cesantías, los intereses de cesantías y las primas de servicios, sin importar en principio las circunstancias o condiciones particulares del patrono, dado que ello generaría un perjuicio a sus trabajadores.*

*Junto con lo anterior, la ley impuso al empleador la carga de afiliar a sus dependientes al Sistema Integrado de Seguridad Social con el propósito de proveer situaciones que menoscaben la salud y capacidad económica, ello como medida de protección del goce de sus derechos fundamentales y las garantías a su mínimo vital y vida en condiciones dignas que se revisten entre otros aspectos en el pago de incapacidades.*

## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Lo anterior, en suma, permite establecer que en cabeza del empleador está no solamente la obligación de pagar los salarios, sino además las Prestaciones Sociales que de su vínculo se deriven, pues, su desobediencia abre paso a su responsabilidad y le asignan consecuencias adversas de carácter patrimonial.

- 1.4 En principio, el análisis de las conclusiones y ius fundamentales deprecadas en el particular, pueden decirse que en el plenario está aprobado la vinculación laboral con la actora, de ello da cuenta la manifestación de las vinculaciones respecto de su afiliación como dependiente, situación que se refuerza con el silencio de la convocada, permitiendo a esta sede de tutela inferir la concurrencia de la figura de presunción de veracidad estatuida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que encuentra sustento en la negación indefinida de la actora que por virtud del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, se encuentra exenta de prueba y permite el establecer con certeza la predeterminación denunciada y da por cierto los hechos del libelo a lo atinente la vulneración de las garantías constitucionales referidas, en los particulares aspectos destacados previamente.

Así mismo, está acreditada la grave patología de que adolece la señora Martha Yolanda tal como se documenta por parte de la E.P.S. y la institución Prestadora de Servicios quien asegura que la actora padece de un "tumor maligno de exocérvix" la cual está catalogada como una enfermedad catastrófica o ruinosa, circunstancia que aunado al no pago de las prestaciones sociales y las incapacidades ininterrumpidas que viene certificando su médico tratante, la identifican como una persona en estado de vulneración extrema, lo que hace propia y urgente la intervención de este Juzgado Constitucional, si se comprueba la conducta vulnerada por parte de la sociedad accionada.

- 1.5 En este escenario se reitera que, ante los defectos acreditantes dimanados de la ausencia de argumento y pruebas por parte de Global de Limpieza, junto a las demás probanzas, se puede atribuir falta de cumplimiento de los compromisos en el pago de las prestaciones económicas de la actora, en lo que atañe a las primeras de servicios, cesantías e intereses de cesantías de los años inmediatamente anteriores.

Esa situación omisiva afecta gravemente las garantías fundamentales de la señora Martha Yolanda Torres Huertas, las cuales resultan irrenunciables a la luz de las normas generales del derecho laboral.

Así, no obtener de manera periódica y en los tiempos establecidos en la ley dichas prerrogativas sitúa al Juez Constitucional el impeditivo de disponer su reconocimiento y pago como medida de protección para salvaguardar los derechos al mínimo vital y la vida digna quien es sujeto de especial protección con una condición de salud realmente crítica y económica que se acreditan con la especial situación de confinamiento por la prolongación del virus COVID-19.

- 1.6 Ahora bien, en relación con el pago de las incapacidades médicas posteriores a los 540 días que se encuentran a cargo de la empresa promotora de salud, las cuales irían a partir del 30 de julio del 2019 hasta el 25 de marzo del año que avanza Compensar E.P.S., aporta los abonos a cuenta realizados entre el 10 de enero y el 15 de mayo del 2020 a través de la red multi banca Colpatria directamente realizadas a la cuenta de Global Limpieza S.A.S.

Empero con la evidencia que de ellos se tiene en el pendiente, respecto del cumplimiento por parte de su E.P.S., de dichas erogaciones solamente pueden tener como conclusión que tales dineros ingresaron al capital de la sociedad y ha sido esta quien no ha procedido a realizar los pagos por nómina a su trabajadora, incumpliendo con sus obligaciones al retenerle o desviarle dineros de la Seguridad Social que generan para el caso concreto una afectación en su agudo estado de vulnerabilidad por su enfermedad y las medidas de confinamiento anteriormente señaladas.

Es de mencionar este asunto que la Empresa Promotor de Salud aduce en su respuesta que las incapacidades comprendidas entre el 31 de Julio y el 31 de agosto del 2019, se encuentran pendientes de aporte por parte del empleador, lo que impidió su reconocimiento.

*MJ*

## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*A tal circunstancias habrá de señalar el Despacho que dada la naturaleza de la incapacidad médica cuyo fundamento no solamente es económico, sino por el contrario, constituye el medio a través del cual el trabajador ve suplido su salario, en la medida en que se ve imposibilitado materialmente para desarrollar sus labores, no le es dable argüir que en virtud de la mora del empleador, no realiza el reconocimiento y pago de las mismas, en el entendido que cuenta con la actuación legal para el cobro de los mismos ante Global de Limpieza.*

*Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 529 del 15 de agosto del 2017, lo explico:*

*En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta corporación, y ha indicado que las EPS no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si cumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo.*

*En esas condiciones no resulta de recibo tal apreciación y con ello, se genera su obligación de pago.*

- 1.7 *En ese orden de ideas, siendo diáfana y urgente la necesidad de proteger los derechos fundamentales de pecados por la solicitante, es menester precisar que el Global Limpiezas S.A.S., deberá cancelar las incapacidades consignadas por la E.P.S. y los demás conceptos laborales escritos a lo largo de este considerando, atendiendo con ellos sus compromisos laborales y las inminentes necesidades por las que atraviesa su empleada.*

*Asimismo, se observa incluso en el trámite precedente adelantado ante la autoridad judicial penal referida, que la convocada se abstiene de atender los requerimientos y todas aquellas llamadas obedecen a conductas omisivas de su parte respecto de los deberes que como empleadora tiene respecto de sus trabajadores, tanto en sus salarios como en sus prestaciones sociales, situación que deben ser evaluadas por los autoridades competentes y que obligan a este juez constitucional a ponerla en su conocimiento.*

*Finalmente, y para evitar la continuidad de la afectación que se viene desarrollando por parte de las convocada, se exhortará Compensar E.P.S. para que en lo sucesivo pague las incapacidades pendientes y futuras de la forma directa a la señora Martha Yolanda Torres Huertas a través de su cuenta bancaria, de lo cual deberá dejar las constancias que haya lugar, sin perjuicio de las denuncias por irregularidades que puedan advertir en la materia.*

#### **4. Conclusión**

*Lo acreditado en el presente proceso de tutela exige el juez constitucional ordenar a Global de Limpieza S.A.S. el pago integral de las prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios correspondientes al año 2019), así como todas las incapacidades laborales transferidas por la empresa promotora de salud Compensar, atendiéndolos apremiantes necesidades económicas de la solicitante, en razón de su aguda estado de salud y las especiales condiciones en con confinamiento desencadenadas de la propagación del COVID-19.*

*Asimismo, se dispondrá la remisión de copias al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, en el ejercicio de sus competencias, inicien los trámites y procedimientos que consideren necesarios, atendiéndolos conductas o misivas de Global de Limpiezas en relación con sus obligaciones económicas frente a sus empleados.*

*En esta oportunidad y con el fin de evitar la reiteración en las actuaciones de las convocada, se ordenará a compensar EPS., para que proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el*



## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

30 de Julio y el 31 de agosto del 2019 y proceda a cancelar las incapacidades pendientes y futuras directamente a la señora Martha Yolanda Torres Huertas.  
De otra parte, se observará a las demás vinculadas.

**III DECISION**

Por lo expuesto, el juzgado 25 civil municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS** y conculcados por **GLOBALA DE LIMPIEZA SAS**.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **GLOBAL DE LIMPIEZA** por conducta de sus respectivos representante legal o quien haga sus veces, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Providencia, realice el pago integral de las prestaciones sociales (cesantías, intereses desde cesantías y primas de servicios correspondientes al año 2019), así como todas las incapacidades laborales transferidas por la Empresa Promotora de Salud Compensar a favor de la señora **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**.

**TERCERO ORDENAR** a **COMPENSAR E.P.S.**, que por conducta de su respectivo representante legal o quien haga sus veces, en el en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de las notificaciones de esta providencia proceda reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 30 de Julio y el 31 de agosto de 2019 y proceda a cancelar las incapacidades pendientes y futuras directamente a la señora **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**.

**CUARTA COMPULSAR COPIAS** de la presente actuación el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, para que, en ejercicio de sus competencias, inicien los trámites y procedimientos que consideren necesarios atendiendo la conducta o misiva de **Global de Limpieza S.A.S** en relación con sus obligaciones económicas frente a sus empleados. Oficiese y remitase el vínculo necesario para las consultas en estante virtual.

**QUINTA ABSOLVER** a los demás vinculadas

**SEXTO NOTIFICAR** esta decisión a quienes considere por mérito expedito y eficaz. En el acto de enteramiento se hará saber a las partes que proceda la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes a la de la comunicación

**SEPTIMO PERMITIR** la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Cúmplase,

**JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA**  
Juez." (folio 1 al 7).

**2. ACTUACION PROCESAL**

## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

2.1 Al correo electrónico [cmpl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl@cendoj.ramajudicial.gov.co) KAREN SOFIA DONATO PADILLA Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Dirección Territorial Bogotá D.C. manifiesta que a través del fallo del 11 de junio del 2020 con radicado 11001-40-03-025-2020-00291-00, el JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. dentro de la impugnación de la tutela de la referencia,

*"CUARTA COMPULSAR COPIAS de la presente actuación el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, para que, en ejercicio de sus competencias, inicien los trámites y procedimientos que consideren necesarios atendiendo la conducta o misiva de **Global de Limpieza S.A.S.** en relación con sus obligaciones económicas frente a sus empleados. Oficiese y remítase el vínculo necesario para las consultas en estante virtual".*

*En virtud del decreto legislativo No 491 del 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, los términos se encuentran suspendidos por la coyuntura de emergencia sanitaria,*

*Así pues, una vez se levante la suspensión de términos, este despacho procede a iniciar la respectiva averiguación preliminar a la empresa **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS.** (folio 8).*

2.2 En cumplimiento de la resolución 0784 de 17 de marzo del 2020, se suspende términos, por el cual se adopta el protocolo de medida y acciones preventivas de mitigación del riesgo de contagio por SARS COVID-19. (folio 9 Y 12).

2.3 En cumplimiento de la resolución 1590 del 8 de septiembre del 2020, por medio del cual se levanta la suspensión de términos señalada en la resolución 0876 del 01 de abril del 2020, de respecto de los tramites, administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo. (folio 13 y 14)

2.4 El 17 de diciembre de 2020, se AVOCO el conocimiento de la querrela a **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS, NIT 830109598-3** del radicado 05EE2020120400000043485, y en consecuencia se COMISIONA a la Dra. LAURA ANGELICA LOPEZ GUTIERREZ, quien practicará todas las pruebas que se deriven de la presente comisión (folio 15)

2.5 En cumplimiento del **auto comisorio**, de fecha 29 de enero de 2021, la Inspectora se dispone a practicar las siguientes pruebas:

- Copia de contrato de trabajo de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**
- Informe sobre el estado actual del contrato de trabajo de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**
- Copia de los desprendibles de nómina de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**
- Copia de las planillas de pago de seguridad social de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**
- Copia de relación del estado de incapacidad de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**
- Copia de consignación por concepto de pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS.** (folio 16)

2.6 Mediante radicado 1367 del 29 de enero del 2021, se comunica a la empresa GLOBALDE LIMPIEZA SAS, auto de tramite y solicitud de la siguiente información:

- Copia de contrato de trabajo de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**
- Informe sobre el estado actual del contrato de trabajo de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**
- Copia de los desprendibles de nómina de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**
- Copia de las planillas de pago de seguridad social de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**
- Copia de relación del estado de incapacidad de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**



## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Copia de consignación por concepto de pago de auxilio de cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**. (folio 17)
- 2.7 Solicitud de publicación en la pagina WEB, del radicado 05EE2020120400000043485, fecha de radicado 12/06/2020 querellante **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**. (folio 18).
- 2.8 Mediante radicado 3234 del 22 de febrero de 2021, se comunica a **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**, la asignación de Inspector de Trabajo, del mandato de ACCION DE TUTELA, se inician las **averiguaciones preliminares**. (folio 19)
- 2.9 de Mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica dentro de los diferentes grupos internos de trabajo a los servidores públicos asignados a la Dirección territorial Bogotá, habiendo sido encargada la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social diecinueve (19) Dra. **EDNA CRISTIAN WALTEAROS TARAZONA**, mediante auto 271 de 6 de junio de 2022, con amplias facultades para continuar la averiguación preliminar a la empresa **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS, NIT 830109598-3**, por el presunto incumplimiento de la norma laboral, y tiene por objeto determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, e identificar los presuntos responsables de esta, y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de las conductas en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. (folio 20 y 21).
- 2.10 Se hace la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), y se incorpora al expediente el certificado de existencia y representación legal de **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS, NIT 830109598-3**, para determinar datos de competencia, contacto y otros (folio 22 al 24)
- 2.11 Mediante correo electrónico [glimpieza@hotmail.com](mailto:glimpieza@hotmail.com) en fecha 4 de mayo de 2023, se AVOCA el conocimiento a la empresa **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS, NIT 830109598-3**, del radicado 05EE2020120400000043485 así mismo se requiere para que allegue, la siguiente documentación:
- Copia de desprendible de pago integral de prestaciones sociales (cesantías, interesen de cesantías prima de servicios, año 2019) de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**.
  - Copia de pago de incapacidades transferidas por la empresa promotora de salud Compensar de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS** (folio 25)
- 2.5 Mediante correo electrónico [glimpieza@hotmail.com](mailto:glimpieza@hotmail.com) en fecha 18 de mayo de 2023, se REQUIERE, para que allegue la siguiente información:
- Copia de desprendible de pago integral de prestaciones sociales (cesantías, interesen de cesantías prima de servicios, año 2019) de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**.
  - Copia de pago de incapacidades transferidas por la empresa promotora de salud Compensar de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS** (folio 26)
- 2.6 Mediante correo certificado 472 con radicado 08SE2023791100000017805 de 15 de junio de 2023 se comunica a la empresa **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS, NIT 830109598-3**, AUTO DE "traslado de la **solicitud de explicación**" con fecha 8 de junio de 2023, obedece al incumplimiento al desatender los requerimientos por el Ministerio de Trabajo (folio 27).
- 2.7 Mediante correo electrónico [areaslimpiasltida@hotmail.com](mailto:areaslimpiasltida@hotmail.com) la empresa, **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS, NIT 830109598-3**, allegas documentación requerida soportada en treinta y siete (37) folios (folio 28 al 64)

## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

2.8 Acta de visita presencial el día 14 de julio del 2023, de carácter Especifica a la empresa **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS, NIT 830109598-3**, (folio 54 al 57).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del Sistema General de Seguridad Social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*"ARTÍCULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y*

## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la asignada a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "... La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor..."<sup>1</sup>.

El Decreto 1072 de 2015, por el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Direcciones Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que en virtud de la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control subrogada por la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

<sup>1</sup> Sentencia C.E. de fecha 26 de Octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero



## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Que el artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, reasignó al suscrito inspector, la Inspección Número diecinueve (19) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Tramite de fecha 343 del 23 de septiembre de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir merito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)

En este orden de ideas, procede la Inspección Número diecinueve (19) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto, previas los siguientes:

(...)

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La actuación administrativa se inicia en virtud del radicado No. **05EE2020120400000043485** del 12 de junio de 2020, ID **14800730**, donde el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DE BOGOTÁ** compulsó copias de la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS** con **CC 52278623**, contra de la empresa **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS**, NIT **830109598-3**, por presunta violación a la norma laboral, en la que manifiesta lo siguiente:

*(...) "Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS** contra **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS**. a cuyo tramite fueron vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, PROTECCION AFP, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, COMPENSAR EPS. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MEDERI.***

## **II. ANTECEDENTES**

### **5. Síntesis de solicitud de amparo.**

*La solicitud en causa propia reclama la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna alegando su conculcación por parte de las convocada y su empresa promotora de salud, entidad que no ha realizado ningún pago por concepto de incapacidades causadas desde el 30 de julio al 26 de diciembre del 2019 y las que con posterioridad se causen, toda vez que la*

*MJ*

## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*misma superan los 540 días de incapacidad médica continua e interrumpida derivada del diagnóstico "cáncer de cuello uterino" desde febrero del 2018.*

*En consecuencia, solicita el juez constitucional ordenar el pago de las prestaciones sociales en comento, para así poder sufragar sus gastos y vivir dignamente, toda vez que a pesar de haber interpuesto acción constitucional que correspondió al juez 30 y cuatro penales municipales de funciones de control y garantías de Bogotá, se declaró improcedente por hecho superado.*

**6. Posición de la parte pasiva.**

- 6.1 *la corporación Hospitalaria Juan Ciudad, manifestó que atendió a la accionante por un cuadro cancerígeno, pero no está en su cabeza el pago de la incapacidad, tal como se solicita en el escrito tutelar.*
- 6.2 *Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES contestó el amparo manifestando que es función de la E.P.S. y no de su administradora atender el reclamo invocado, fundamentándose en la falta de legitimación en las causas por pasiva, recordando para ello las estipulaciones normativas y jurisprudenciales que precisan de acuerdo al interrogado la entidad que les corresponde realizar el pago de las prestaciones sociales. Dicho, esto, solicita, como conclusión su desvinculación del trámite tutelar.*
- 6.3 *La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, estableció que la AFP protección radicó el caso, para dirimir la controversia causada por el porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a ello, se citó para valoración a la paciente el 12 de junio del 2020, dados los ajustes que se realizan para el cumplimiento de las medidas de protección emitidas por el Gobierno Nacional para la prevención del contagio del COVID 19.*
- 6.4 *Compensar EPS, puso de presente que la actora se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente de la empresa convocada, sin registro de mora, con concepto favorable de rehabilitación y pérdida de la capacidad laboral de 29,10% con estructuración del 04 de julio del 2019 y en punto a las incapacidades, indicó que las correspondientes a Julio y agosto del año inmediatamente anterior fueron negadas y las demás hasta marzo del 2020, ya fueron canceladas al empleador. Adjunto que el juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía falló acción de tutela concediendo el reconocimiento económico hasta el día 180 y el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía negó la acción constitucional interpuesta.*
- 6.5 *Ministerio de salud y Protección Social, manifestó su falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las protecciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.*
- 6.6 *La administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., desconoce la reclamación presentada atendiendo que las incapacidades posteriores al día 540 y acreencias laborales corresponden a la Empresa Promotora de Salud de conformidad con lo estipulado por la ley.*
- 6.7 *Global de Limpieza S.A.S. no presentó informe ni ejerció su derecho a la defensa ni contradicción durante el término otorgado por este despacho.*

**7. Decreto oficioso de pruebas**

## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*Atendiendo la manifestación expresa de la accionante se ordena oficiar al Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, con el fin de solicitar la remisión de las actuaciones surtidas en la acción de tutela instaurada por Martha Yolanda Torres Huerta contra Compensar E.P.S., Protección y Global de Limpieza, requerimiento que se fue atendido por aquella judicatura la que adosó copia del fallo proferido en el que se declaró hecho superado.*

**II CONSIDERACIONES****2. Caso concreto**

- 2.1 Señala la solicitante que Global de Limpieza S.A.S., no ha realizado pago alguno por concepto de las incapacidades generadas entre el 30 de julio al 26 de diciembre del 2019, más aún cuando la Empresa Promotora de Salud asegura que las incapacidades habían sido desembolsadas a la Empresa.

*Adjunto que adicionalmente no ha recibido dinero por concepto de prestaciones laborales económicas de ley, como las cesantías, los intereses de cesantías, las primas de servicios y de Navidad, conculcando sus derechos al mínimo vital y poniendo en grave deterioro su salud y su existencia, pues, el estado de emergencia económico y social declarado por el Gobierno Nacional en virtud de la propagación del virus COVID 19 agudizan su situación patrimonial.*

- 2.2 De los hechos narrados en el escrito de amparo sabe el Despacho que pretérita oportunidad fue reconocido el pago de incapacidades de la actora mediante la sentencia tutelada No11001-1640-88-034- 2019- 00116- 00 de 3 enero de 2020, proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, de la cual se conoció a través del escrito genitor y con la documentación allegada por dicha sede judicial a través del correo electrónico institucional.

*Revisadas las pruebas documentales allegadas por la aludida judicatura pudo verificarse que si bien ambas actuaciones correspondían a tópicos prestacionales, lo cierto es que la acción adelantada previamente fue dirigida contra Compensar E.P.S., a efectos de reconocimiento y pago de las incapacidades generadas luego de transcurridos el día 540, mientras que la presente actuación está dirigida principalmente frente a Global de Limpieza S.A.S., en razón del incumplimiento en el pago de las acreencias laborales a que tiene derecho como trabajadora y a las certificaciones de incapacidades que la Empresa Promotora de Salud adujo haber desembolsado para su pago a través de la nómina. Así las cosas, no pueden afirmarse en configuraciones de cosa juzgada.*

- 2.3 Continuando con el análisis, habrá de señalarse que conforme a los artículos 25 y 53 de la Carta Política, es deber del estado proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en el cual el empleado cuenta con una remuneración mínima vital y móvil, ajustada a su desarrollo laboral.

*El artículo 57 del código sustantivo del trabajo sitúa al empleador la obligación de pagar la remuneración convenida, denominada salario y con ello las prestaciones de carácter social entre las que se encuentran las vacaciones, el auxilio de cesantías, los intereses de cesantías y las primas de servicios, sin importar en principio las circunstancias o condiciones particulares del patrono, dado que ello generaría un perjuicio a sus trabajadores.*

*Junto con lo anterior, la ley impuso al empleador la carga de afiliar a sus dependientes al Sistema Integrado de Seguridad Social con el propósito de proveer situaciones que menoscaban la salud y capacidad económica, ello como medida de protección del goce de sus derechos fundamentales y las garantías a su mínimo vital y vida en condiciones dignas que se revisten entre otros aspectos en el pago de incapacidades.*



## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Lo anterior, en suma, permite establecer que en cabeza del empleador está no solamente la obligación de pagar los salarios, sino además las Prestaciones Sociales que de su vínculo se deriven, pues, su desobediencia abre paso a su responsabilidad y le asignan consecuencias adversas de carácter patrimonial.

- 2.4 En principio, el análisis de las conclusiones y ius fundamentales deprecadas en el particular, pueden decirse que en el plenario está aprobado la vinculación laboral con la actora, de ello da cuenta la manifestación de las vinculaciones respecto de su afiliación como dependiente, situación que se refuerza con el silencio de la convocada, permitiendo a esta sede de tutela inferir la concurrencia de la figura de presunción de veracidad estatuida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que encuentra sustento en la negación indefinida de la actora que por virtud del último inicio del artículo 167 del Código General del Proceso, se encuentra exenta de prueba y permite el establecer con certeza la predeterminación denunciada y da por cierto los hechos del libelo a lo atinente la vulneración de las garantías constitucionales referidas, en los particulares aspectos destacados previamente.

Así mismo, está acreditada la grave patología de que adolece la señora Martha Yolanda tal como se documenta por parte de la E.P.S. y la institución Prestadora de Servicios quien asegura que la actora padece de un "tumor maligno de exocérvix" la cual está catalogada como una enfermedad catastrófica o ruinosa, circunstancia que aunado al no pago de las prestaciones sociales y las incapacidades ininterrumpidas que viene certificando su médico tratante, la identifican como una persona en estado de vulneración extrema, lo que hace propia y urgente la intervención de este Juzgado Constitucional, si se comprueba la conducta vulnerada por parte de la sociedad accionada.

- 2.5 En este escenario se reitera que, ante los defectos acreditantes dimanados de la ausencia de argumento y pruebas por parte de Global de Limpieza, junto a las demás probanzas, se puede atribuir falta de cumplimiento de los compromisos en el pago de las prestaciones económicas de la actora, en lo que atañe a las primeras de servicios, cesantías e intereses de cesantías de los años inmediatamente anteriores.

Esa situación omisiva afecta gravemente las garantías fundamentales de la señora Martha Yolanda Torres Huertas, las cuales resultan irrenunciables a la luz de las normas generales del derecho laboral.

Así, no obtener de manera periódica y en los tiempos establecidos en la ley dichas prerrogativas sitúa al Juez Constitucional el impeditivo de disponer su reconocimiento y pago como medida de protección para salvaguardar los derechos al mínimo vital y la vida digna quien es sujeto de especial protección con una condición de salud realmente crítica y económica que se acreditan con la especial situación de confinamiento por la prolongación del virus COVID-19.

- 2.6 Ahora bien, en relación con el pago de las incapacidades médicas posteriores a los 540 días que se encuentran a cargo de la empresa promotora de salud, las cuales irían a partir del 30 de julio del 2019 hasta el 25 de marzo del año que avanza Compensar E.P.S., aporta los abonos a cuenta realizados entre el 10 de enero y el 15 de mayo del 2020 a través de la red multi banca Colpatria directamente realizadas a la cuenta de Global Limpieza S.A.S.

Empero con la evidencia que de ellos se tiene en el pendiente, respecto del cumplimiento por parte de su E.P.S., de dichas erogaciones solamente pueden tener como conclusión que tales dineros ingresaron al capital de la sociedad y ha sido esta quien no ha procedido a realizar los pagos por nómina a su trabajadora, incumpliendo con sus obligaciones al retenerle o desviarle dineros de la Seguridad Social que generan para el caso concreto una afectación en su agudo estado de vulnerabilidad por su enfermedad y las medidas de confinamiento anteriormente señaladas.

Es de mencionar este asunto que la Empresa Promotor de Salud aduce en su respuesta que las incapacidades comprendidas entre el 31 de Julio y el 31 de agosto del 2019, se encuentran pendientes de aporte por parte del empleador, lo que impidió su reconocimiento.

*MJ*

## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

*A tal circunstancias habrá de señalar el Despacho que dada la naturaleza de la incapacidad médica cuyo fundamento no solamente es económico, sino por el contrario, constituye el medio a través del cual el trabajador ve suplido su salario, en la medida en que se ve imposibilitado materialmente para desarrollar sus labores, no le es dable argüir que en virtud de la mora del empleador, no realiza el reconocimiento y pago de las mismas, en el entendido que cuenta con la actuación legal para el cobro de los mismos ante Global de Limpieza.*

*Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 529 del 15 de agosto del 2017, lo explico:*

*En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta corporación, y ha indicado que las EPS no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si cumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuyente oposición al pago extemporáneo.*

*En esas condiciones no resulta de recibo tal apreciación y con ello, se genera su obligación de pago.*

- 2.7 *En ese orden de ideas, siendo diáfana y urgente la necesidad de proteger los derechos fundamentales de pecados por la solicitante, es menester precisar que el Global Limpiezas S.A.S., deberá cancelar las incapacidades consignadas por la E.P.S. y los demás conceptos laborales escritos a lo largo de este considerando, atendiendo con ellos sus compromisos laborales y las inminentes necesidades por las que atraviesa su empleada.*

*Asimismo, se observa incluso en el trámite precedente adelantado ante la autoridad judicial penal referida, que la convocada se abstiene de atender los requerimientos y todas aquellas llamadas obedecen a conductas omisivas de su parte respecto de los deberes que como empleadora tiene respecto de sus trabajadores, tanto en sus salarios como en sus prestaciones sociales, situación que deben ser evaluadas por los autoridades competentes y que obligan a este juez constitucional a ponerla en su conocimiento.*

*Finalmente, y para evitar la continuidad de la afectación que se viene desarrollando por parte de las convocada, se exhortará Compensar E.P.S. para que en lo sucesivo pague las incapacidades pendientes y futuras de la forma directa a la señora Martha Yolanda Torres Huertas a través de su cuenta bancaria, de lo cual deberá dejar las constancias que haya lugar, sin perjuicio de las denuncias por irregularidades que puedan advertir en la materia.*

## 8. Conclusión

*Lo acreditado en el presente proceso de tutela exige el juez constitucional ordenar a Global de Limpieza S.A.S. el pago integral de las prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías y primas de servicios correspondientes al año 2019), así como todas las incapacidades laborales transferidas por la empresa promotora de salud Compensar, atendiéndolos apremiantes necesidades económicas de la solicitante, en razón de su aguda estado de salud y las especiales condiciones en con confinamiento desencadenadas de la propagación del COVID-19.*

*Asimismo, se dispondrá la remisión de copias al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, en el ejercicio de sus competencias, inicien los trámites y procedimientos que consideren necesarios, atendiéndolos conductas o misivas de Global de Limpiezas en relación con sus obligaciones económicas frente a sus empleados.*

*En esta oportunidad y con el fin de evitar la reiteración en las actuaciones de las convocada, se ordenará a compensar EPS., para que proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el*

*ML*



## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

30 de Julio y el 31 de agosto del 2019 y proceda a cancelar las incapacidades pendientes y futuras directamente a la señora Martha Yolanda Torres Huertas.

De otra parte, se observará a las demás vinculadas.

**III DECISION**

Por lo expuesto, el **juzgado 25 civil municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS** y conculcados por **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS**.

**SEGUNDO. ORDENAR** a **GLOBAL DE LIMPIEZA** por conducta de sus respectivos representante legal o quien haga sus veces, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Providencia, realice el pago integral de las prestaciones sociales (cesantías, intereses desde cesantías y primas de servicios correspondientes al año 2019), así como todas las incapacidades laborales transferidas por la Empresa Promotora de Salud Compensar a favor de la señora **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**.

**TERCERO ORDENAR** a **COMPENSAR E.P.S.**, que por conducta de su respectivo representante legal o quien haga sus veces, en el en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de las notificaciones de esta providencia proceda reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 30 de Julio y el 31 de agosto de 2019 y proceda a cancelar las incapacidades pendientes y futuras directamente a la señora **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**.

**CUARTA COMPULSAR COPIAS** de la presente actuación el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud, para que, en ejercicio de sus competencias, inicien los trámites y procedimientos que consideren necesarios atendiendo la conducta o misiva de **Global de Limpieza S.A.S.** en relación con sus obligaciones económicas frente a sus empleados. Oficiese y remítase el vínculo necesario para las consultas en estante virtual.

**QUINTA ABSOLVER** a los demás vinculadas

**SEXTO NOTIFICAR** esta decisión a quienes considere por mérito expedito y eficaz. En el acto de enteramiento se hará saber a las partes que proceda la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes a la de la comunicación

**SEPTIMO PERMITIR** la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada."

En virtud de la competencia conferida a la Inspección diecinueve (19), ejercida por, **EDNA CRISTIAN WALTAEROS TARAZONA**, mediante Auto de reasignación No. 271 de 6 de junio, de 2022, para adelantar la averiguación preliminar a la empresa **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS**, NIT 830109598-3, y de conformidad a las actuaciones efectuadas por esta inspección, del cual se envió oficios el 4 y 18 de mayo de 2023 al correo electrónico [glimpieza@hotmail.com](mailto:glimpieza@hotmail.com) para que allegue pruebas, así mismo por correo certificado 472 con radicado 08SE2023791100000017805, AUTO de traslado de la solicitud de explicación, por el incumplimiento al desatender los requerimientos de esta cartera ministerial, el día 14 de junio del 2023 se efectúa visita a la sede administrativa de la empresa, en aras de verificar el cumplimiento de la norma laboral, revisar la documentación que acredite el mandato de la tutela proferida por el JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, refiere cual fue el motivo por el cual no da respuesta a los requerimientos



## RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

que hace el Ministerio, y aporte pruebas que desvirtuaran los hechos que dieron origen a la presente querrela.

La Representante Legal manifiesta que, por cambio de domicilio, la comunicación llegaba a la sede antigua, razón por la cual no tenían conocimiento de los requerimientos, aunado a ello se hizo la verificación de documentación que acredita el cumplimiento de la norma laboral, constatando su cumplimiento.

Valorada la documental aportada por la querrelada, se evidencia por este Despacho (i) copia de desprendible de pago de incapacidades de la señora **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS** (ii); copia de pago de cesantía e interés de cesantías (iii) partida de defunción de la señora **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**, (IV) , (v) copia de custodia y cuidado personal de KERLY JOHANA CORTEZ TORRES, a ANA CECILIA TORRES HUERTAS, emitida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA, (vi) registro civil de nacimiento de KERLY JOHANA CORTEZ TORRES (vii) Copia de desprendible de pago de liquidación definitiva de **MARTHA YOLANDA TORRES HUERTAS**, recibida por **ANA CECILIA TORRES HUERTAS**, quien tienen la custodia de la menor KERLY JOHANA (heredera) (viii) Copia de autorización para retiro de cesantías a la beneficiaria.

Ahora bien, en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos aportados y que obran dentro del expediente se enmarcan en este principio, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades e incluso a la Ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe. Por lo que este Despacho, dará aplicación a las manifestaciones realizadas y documentos aportados por las partes interesadas.

Esta carteara ministerial, hace el análisis de las pruebas aportadas y concluye que la empresa no infringe la norma laboral, que cumplió con el mandato del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DE BOGOTÁ**, de la misma manera se pudo comprobar el cumplimiento de la norma laboral a todo el grupo de colaboradores.

Por lo expuesto, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, como quiera que no evidencie una vulneración a la norma laboral, en consecuencia se procede al archivo de las presentes diligencias, dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente.

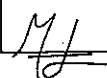
En mérito de lo expuesto, la Inspección diecinueve (19) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa, **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS, NIT 830109598-3** por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. **05EE202012040000043485** del 12 de junio de 2020, ID **14800730**, en contra de la empresa, **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS, NIT 830109598-3**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Inspección de Trabajo y en subsidio de APELACIÓN ante la



RESOLUCIÓN No. 3512 DEL 28 DE AGOSTO DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

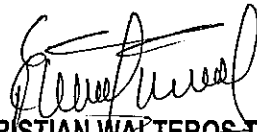
Dirección Territorial de Bogotá, interpuesto y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUERRELLADO; **GLOBAL DE LIMPIEZA SAS, NIT 830109598-3**, CALLE 148 No 94A-10 IN 27, de la ciudad de Bogotá D.C, Correo electrónico: [glimpieza@hotmail.com](mailto:glimpieza@hotmail.com)

QUERELLANTE: Email: [cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**EDNA CRISTIAN WALTEROS TARAZONA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó: Edna W  
Revisó: M Lopez

